

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00559-00	Andres Mateo Castelblanco Suarez	Causante Luis Guillermo Castelblanco Lopez	Acredite cumplimiento del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00587-00	Jefferson Castro Tocarruncho	July Montenegro Hernández	Corrige providencia.
	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00226-00	Mayerli Pasos Zamora	Causante Gabriel Pasos Cruz	Decreta cautelas.
	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00226-00	Mayerli Pasos Zamora	Causante Gabriel Pasos Cruz	Requiere a los interesados, otros.
	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2020-00495-00	Francy Yamile Gonzalez Garcia	Jorge Eliecer Castellanos Carreño	Ordena traslado de la prueba de ADN. Anexo 35. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
	28 F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2021-00226-00	Menor Luisa Fernanda Mahecha Forero		Avoca, ordena oficiar, otros.
	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00343-00	Luisa Fernanda Montrejo Sánchez	Luis Arturo Toro Sánchez	Resuelve solicitud.

28 F	SUCESION	110013110028-2022-00112-00	Karen Julieth Caro Camacho	Flor María Ávilade Caro Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
28F	RESTABLECIMIENTO	110013110028-2022-00181-00	Nicol Tatiana Reyes Jara	Libia Patricia Jara Díaz y otro	Ordena devolver al Juez Civil Municipal de Mosquera.
28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00189-00	Alcides Espinosa y Edwar Giovani Espinosa Pérez		Corrige providencia.
28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00196-00	Alison Dayana, Nicol Yurani y Karen Yesenia Rodríguez Atara	Diana Carolina Atara	Ordena devolución del expediente.
28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00202-00	Adriana Brigithe Niño Martínez	Jorge Arley Galvis Carranza	Inadmite demanda
28F	SUCESION	110013110028-2022-00203-00	Gilberto Arias Gómez	Diana Rozo Rojas Q.E.P.D.	Inadmite demanda
28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00206-00	Pablo Andrés Gómez Acevedo	Jessica Dayana Macea Albornoz	Admite demanda.
28F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2022-00208-00	Adriana Marcela Nova Acosta	Néstor Darío Velasco Q.E.P.D.	Inadmite demanda
28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00219-00	Elizabeth Gómez Rodríguez	Cesar Augusto Torres Buitrago	Inadmite demanda

	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00220-00	Luisa Fernanda Vargas Gutiérrez	Carlos Mauricio Contreras Pérez	Inadmite demanda
Se fija hoy	07-abr.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.				
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 112 Sucesión Intestada de Flor Ávila.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del porcentaje que le corresponda a la causante sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 50S-789862 y 50S-40425542 de Bogotá.

b. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados a nombre de la causante depositados en un CDT del Banco de la Microempresa de Colombia S.A.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75312d8ccd6a1c801c62d5bfd4ebdc71ebd3b059033cb08cfba2282f30a220e**

Documento generado en 06/04/2022 10:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0206 Privación de Patria Potestad de Pablo Gómez contra Jessica Macea.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderada por el señor PABLO ANDRES GOMEZ ACEVEDO en representación de la menor de edad LAURA CAROLINA GOMEZ MACEA contra JESSICA DAYANA MACEA ALBORNOZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a la demandada mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. RECONOCER a la abogada KEILLY FERNANDA CAMARGO ARIAS como apoderada del actor, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba3754ebd28bc6f0cfabaf457d8657d74eb53fbb0ac5c716efbd27c1491485**

Documento generado en 06/04/2022 10:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 202 Ejecutivo de Alimentos de Adriana Niño en contra de Jorge Galvis.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá aportar el acta que celebraron las partes para acordar la cuota alimentaria y demás obligaciones en favor de su menor hija, documento que se constituye en el título ejecutivo para exigir el pago de las sumas adeudadas.

b. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la menor.

c. Allegar copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble No. 50N-20868565 en el que se evidencie que figura a nombre del demandado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0932c36ec0769477a777307012b3ec16d5308d6757c708d161211868cd7b93**

Documento generado en 06/04/2022 10:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 203 Sucesión Intestada de Diana Rozo.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar copia del avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden relacionar en el presente asunto.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo al porcentaje que le corresponda a la causante sobre los bienes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **13911faed81494bc9ed414fd8c4897c07a93ace2ea004881f2dc45f64fbe3d3a**

Documento generado en 06/04/2022 10:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 219 Ejecutivo de Alimentos de Elizabeth Gómez contra Cesar Torres.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a que corresponde su cobro, esto es, alimentos, vestuario, gastos de cuidado, a qué mes y año corresponde cada uno.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el I.P.C. y no con el salario mínimo, reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4c440d75e3dc46143afde898fc20a0cc8b00891459b9b0d3573c48500f6856**

Documento generado en 06/04/2022 10:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 220 Ejecutivo de Alimentos de Luisa Vargas en contra de Carlos Contreras.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que la demandante faculte a un abogado a iniciar el trámite ejecutivo.

b. Indicar la ciudad del domicilio y la dirección de residencia del menor.

c. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares del menor de los años 2021 y 2022, pues los mismos no obran en el expediente.

d. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias de los años 2019 a 2022 conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a80e31b6d8c4fcc958714c9fea2ca0d8aedc4b9b3e433f8ed1e7c6584201e52**

Documento generado en 06/04/2022 10:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0208 Unión Marital de Hecho de Adriana Nova contra Ana Velasco y Otro y herederos indeterminados de Néstor Velasco (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda como quiera que se solicita se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y de los hechos y pruebas arrimadas no se advierte que se encuentre declarada la unión marital de hecho que le da origen, así como también precisar contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante

2. Alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

3. Apórtese poder con las formalidades de ley

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af89a8c9b1206d99462e9736e216086e0370bbe76d4a6c1517aa33cf10524a9**

Documento generado en 06/04/2022 10:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 181 Restablecimiento de Derechos en favor de.

Sería del caso proceder a avocar el conocimiento del presente trámite administrativo, sin embargo, en el expediente digital anexado no se observa la providencia en la que se haya otorgado el cuidado de la menor a cargo del progenitor, quien, reside en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, por el contrario, se evidencia el fallo proferido por la Comisaria Primera de Familia de Mosquera el pasado 22 de julio de 2019, en la que se declaró en vulneración de derechos a la menor y se ordenó la ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora, quien, reside en el municipio de Mosquera/Cundinamarca.

Por lo anterior, se devolverán las actuaciones al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, a fin de que remita la providencia en la que la Comisaria Primera de Familia Mosquera otorgó al progenitor el cuidado de la menor.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Mosquera. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3996c5afaa76fdb4ed212c24fd4f644a227069f546053bcc197d2300c53b3fb0**

Documento generado en 06/04/2022 10:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 196 Restablecimiento de Derechos de la menor Alison Rodríguez.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo se observa que, el centro zonal realizó apertura de investigación el día 18 de enero de 2021, posteriormente el día 6 de mayo de 2021, se ordenó la ubicación en medio familiar de la menor y a cargo de la abuela paterna, quien, residía en el municipio de Mosquera.

Subsiguientemente, el centro zonal de Facatativá mediante resolución fechada del 12 de julio de 2021 se declaró en situación de vulneración de derechos a la menor y se ordenó la ubicación en medio familiar con la tía materna, VIVIANA EDITH ATARA CASTIBLANCO.

Posteriormente, el día 21 de diciembre de 2021 el centro zonal especializado CREER emitió prórroga por el término de seis meses, lapso dentro del cual se verificará si se ordena el cierre del proceso y/o la modificación de la medida de restablecimiento de derechos.

Finalmente, la menor fue ubicada en la Fundación Niños de los Andes y allí se encuentra desde el pasado 21 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, habrá de decirse que la resolución proferida el 12 de julio de 2021, fue proferido en tiempo, pues fue en ese momento, donde se decidió la situación jurídica de la menor; además, la respectiva autoridad emitió prórroga para continuar conociendo el trámite administrativo, término que aún se encuentra vigente.

De otro lado, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y en el evento en que hubiese habido una pérdida de competencia, debía, primeramente, haberse solicitado una ampliación de términos.

Así las cosas, se devuelven las actuaciones al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER, para que de manera inmediata procedan a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. COMUNICAR lo aquí resuelto al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401ffa4277cc88f27e9a63ec4363aa1bdace1b86fc2eaeccf6b02550dbbd8e1a**
Documento generado en 06/04/2022 10:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0189 Adjudicación de Apoyos de Alcides Espinosa en favor de Edwar Espinosa

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho advierte que como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 2. del auto de fecha 23 de marzo de 2022, en el sentido de señalar que debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor **Edwar Guiovani Espinosa Pérez** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Por otra parte, tenga se en cuenta que el numero correcto de la referencia es el 2022-0189, tal y como se indica en este proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda al control del término para subsanar a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb19186c4c0f672d99c8fc9a6e7e877843fc1a0521678febbee7cd5556f244a**

Documento generado en 06/04/2022 10:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 112 Sucesión Intestada de Flor Ávila.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de FLOR MARIA AVILA DE CARO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a KAREN JULIETH y XIOMARA ANDREA CARO CAMACHO como herederas del causante en calidad de nietas, quien actúa en representación de su fallecido padre RICARDO CARO AVILA, quienes, aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a NESTOR ANTONIO, HERNANDO y EDGAR FERNANDO CARO AVILA en su calidad de hijos del causante. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiéraseles para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se le ha deferido del causante. La parte interesada deberá proceder a notificarlos en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado RAUL CAYCEDO MUÑOZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175583f3f971f7a6716ccfaef3a3a7230a418b32a0292b9e3d42b89ba3081eed**

Documento generado en 06/04/2022 10:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 226 Restablecimiento de Derechos en favor de la menor Luisa Mahecha.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Consejo de Estado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de fecha del 16 de marzo de 2022.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor de la menor LUISA FERNANDA MAHECHA FORERO.

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, por no haberse resuelto por parte de la autoridad administrativa la situación jurídica del menor en el término de seis (6) meses. (art.100 de la Ley 1878 de 2018). **Por secretaria procédase de conformidad.**

OFICIAR a la Fundación HOMI Hospital de la Misericordia para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, a través de su equipo interdisciplinario (psicóloga y trabajadora social) procedan a realizar una valoración psicosocial a la menor, con la finalidad de que indiquen la condición física, social, moral, familiar, económicas, ambientales y de todo orden, en las que ésta actualmente se encuentra, si desde el momento en que se encuentra en la fundación ha tenido comunicación o contacto cercano con familiares, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

OFICIAR al Centro Zonal Mártires para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar una valoración psicosocial y una visita social al domicilio de LUIS MAHECHA PINZÓN y LUZ ANGELA FORERO LESMES, con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que viven y que actualmente les pudieran ofrecer a su menor hija, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

Por secretaria remítase el link o vinculo al centro zonal de Mártires y a la Fundación HOMI para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e4c273a31f60a7dbb45cfa5eff197ad623aff5419b89e984c492ccee260e5b**
Documento generado en 06/04/2022 10:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0343 Impugnación de Paternidad de Luisa Montejo contra Luis Toro.

Atendiendo el escrito que antecede (anexo 12 del expediente digital, se advierte a la memorialista que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, por lo que resulta improcedente la solicitud de sentencia anticipada visible en el anexo 10 del expediente digital al no encontrarse notificado el demandado.

Por otra parte, se advierte a la apoderada de la actora, que el impulso para este tipo de asuntos corresponde a la interesada, pero lo cual debe dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **838951673034a7ed710822b2753a48a789e78c4c2cc1e1e48f1a6e26720ee0d5**

Documento generado en 06/04/2022 10:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 226 Sucesión de Gabriel Cruz.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1156975 de Bogotá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1156975 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante, por cuanto se evidencia que se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** líbrese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Acreditado el embargo del vehículo de placas RDU853 y de la motocicleta de placas CIA21F y que se encuentra en cabeza del causante, se decreta su captura, para lo cual se ordena oficiar a la SIJIN – GRUPO DE AUTOMOTORES. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd31ca025ce6d9d9eb8625561513f0e15af3d592f36076c807c5e40f178e650e**

Documento generado en 06/04/2022 10:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 559 Sucesión de Luis Guillermo Castelblanco.

Previo a tener por notificado a SANDRA PATRICIA ARTUNDUAGA FLOREZ, quien, además actúa en representación de los menores DAVID SANTIAGO, VALENTINA y MANUEL JACOBO CASTELBLANCO ARTUNDUAGA de manera personal mediante correo electrónico deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la parte interesada deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica tatikhca3@hotmail.com corresponde a aquella.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85dd74bc6cd8a002f1f14aa6f412e4691bbabc171f2129939d121674dfaa0ead

Documento generado en 06/04/2022 10:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 00587 Impugnación e Investigación de Paternidad de Jefferson Castro contra July Montenegro y John Castro.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral TERCERO de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, en el sentido de señalar que se Oficie a la Notaria respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento indicativo serial No.**59404935** y no como quedó anotado en dicho proveído.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b19bb7dbcc7745843effd14a6e48a215393fb5573c06f721ebdb0497047937**

Documento generado en 06/04/2022 10:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 226 Sucesión de Gabriel Cruz.

Téngase en cuenta las declaraciones de renta presentadas con pago y que corresponden a los años 2017 a 2020 ante la DIAN.

Requerir a los interesados, a fin de que acrediten el pago de la declaración de renta del año 2021.

Requerir a los interesados, a fin de que acrediten a este Despacho las actuaciones adelantadas ante la Alcaldía de Rivera/Huila, a fin de que dicha entidad expida el respectivo paz y salvo.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0951768f4040ea35b88080c93cdaeb55e7ed3b129efd6adb0b90b577e5acf03f**

Documento generado en 06/04/2022 10:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

Ref.: 2020-0495 Investigación de Paternidad de Francy González
contra Jorge Castellanos.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 35 del
expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres
(3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para
continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63545c68de0fab896af056e6ecce298bf944e370d9e19da102f66cc2c666e73**

Documento generado en 06/04/2022 10:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>